

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 0407-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00141-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante Gustavo Jaramillo Ríos
Demandado: Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

Consideraciones

Por auto de fecha 24 de noviembre de 2023¹, se concedió plazo a la parte actora para que corrigiera la demanda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, en los siguientes aspectos:

La parte actora indica que procedió a remitir las imágenes mencionadas como pruebas documentales, así como la escritura pública No 1001 del 12 de febrero de 2009 mediante el siguiente enlace:

https://drive.google.com/file/d/1ECRIOCW2EJLmuZlxqzz7nCN1CbL20F2E/view?usp=drive_link

Sin embargo, el enlace suministrado solicita autorización para la visualización de los documentos y esta no fue dada por la parte actora, por lo cual hasta la fecha no se puede entender que la demanda ha sido subsanada.

Conforme a lo anterior, se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para que allegue las imágenes y la copia de la escritura pública ya mencionada en un formato que le permita el acceso al Juzgado.

¹ Archivo 08

La parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término señalado anteriormente.

En vista de lo anterior, es procedente aplicar el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y rechazar la demanda interpuesta por el señor **Gustavo Jaramillo Ríos**.

De acuerdo a lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

Resuelve

Primero: Rechazar la presente demanda que instauró el señor **Gustavo Jaramillo Ríos** en contra de **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**, por las consideraciones expuestas.

Segundo: Ejecutoriado efectúese las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 07 de marzo de 2024.

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaeae277fca8850229145a7bdf6cb195ad36689fcc5cc05ca404c49933102**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 313

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Escobar Vélez CIA S en C
Demandados: Municipio de Manizales
Radicación: 2023-00307

Revisada la demanda y encontrándose pendiente su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Con el fin de establecer la oportunidad del derecho de acción es necesario que aporte la constancia de notificación de la resolución No 075-2022 del 02 de mayo de 2022 con la cual se resolvió un recurso de reposición, así como la copia de la providencia del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, confirmada con decisión del 14 de agosto de 2023, con la cual se ordenó la desacumular varias demandas.
2. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 157. Modificado por el art. 32, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...)

Conforme a la norma citada deberá estimar razonadamente la cuantía para el proceso de la referencia.

3. Deberá remitir copia de la subsanación de la demanda al municipio de Manizales tal como lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pler/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527841b4793aefee5cefde7db026eca6590d65b6be9e33f12e700f22c95d4b2a**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 314

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Iván Giraldo Londoño
Demandados: Municipio de Manizales
Radicación: 2023-00308

Revisada la demanda y encontrándose pendiente su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Con el fin de establecer la oportunidad del derecho de acción es necesario que aporte la constancia de notificación de la resolución No 075-2022 del 02 de mayo de 2022 con la cual se resolvió un recurso de reposición, así como la copia de la providencia del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, confirmada con decisión del 14 de agosto de 2023, con la cual se ordenó la desacumular varias demandas.
2. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 157. Modificado por el art. 32, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...)

Conforme a la norma citada deberá estimar razonadamente la cuantía para el proceso de la referencia.

3. Deberá remitir copia de la subsanación de la demanda al municipio de Manizales tal como lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pler/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42247882e1f38fcea1fc1665da3ff56363a5b13501dcecede176a802216153a6**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 315

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mariana Echeverri Escobar
Demandado: Municipio de Manizales
Radicación: 2023-00310

Revisada la demanda y encontrándose pendiente su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Con el fin de establecer la oportunidad del derecho de acción es necesario que aporte la constancia de notificación de la resolución No 075-2022 del 02 de mayo de 2022 con la cual se resolvió un recurso de reposición, así como la copia de la providencia del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, confirmada con decisión del 14 de agosto de 2023, con la cual se ordenó la desacumular varias demandas.
2. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 157. Modificado por el art. 32, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...)

Conforme a la norma citada deberá estimar razonadamente la cuantía para el proceso de la referencia.

3. En el acápite de pruebas se relacionan una serie de documentos aportados a través del siguiente enlace:

<https://www.dropbox.com/scl/fo/rqexae2ljo3ny86jnrokq/h?rlkey=ww6sowxdpevflu3ham6rraf4x&dl=0>

Al verificar su contenido solamente se observan los siguientes documentos: Decreto 644 de 2019, poder, Resolución 023 del 26 de mayo de 2020 y Resolución 075 del 02 de mayo de 2022. Los demás soportes relacionados en este acápite de la demanda no fueron allegados; en consecuencia, deberá aportarlos en el término ya indicado.

4. Deberá remitir copia de la subsanación de la demanda al municipio de Manizales tal como lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de8fe3f2a0eec4b206e2e26aaefdd0b2ffb00e8d13ee02d8625d0f2d8cce575**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio: 0408-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00393-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante Miguel Ángel Rodríguez Garcés
Demandada: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

Encontrándose el proceso de la referencia para el estudio de la admisión de la demanda se observa que, a través de su apoderado, el señor **Miguel Ángel Rodríguez Garcés** manifiesta que desiste del proceso.

Lo primero que debe advertirse, es que las figuras del retiro y del desistimiento de las pretensiones son dos situaciones diferentes. La primera implica que no ha habido proceso por cuanto no se ha notificado el auto admisorio de la demanda; mientras que la segunda, por el contrario, implica que se desiste de la demanda cuando ya se ha trabado la litis.

La oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es totalmente distinta a la del desistimiento; la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares, en tanto, el desistimiento puede efectuarse en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Se tiene entonces que en este caso aún no se ha admitido la demanda, por tanto, resulta aplicable el artículo 174 del C.P.A.C.A, norma que autoriza al accionante a retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Dado que el escrito y sus anexos fueron presentados por medios digitales no es necesario ordenar la entrega de los documentos. Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones en el programa informático Justicia Siglo XXI pásese el presente proceso para archivo.

Por la Secretaría del Despacho adelántense las gestiones tendientes para efectuar la compensación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 07 de marzo de 2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4fce9d28011923f6835754ddef3c6d6ae6074a904b8ba679dd994743a1e159**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A. I. 0406

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Brayán Caraballo Obando
Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 17001-33-39-007-2019-00232-00

En Audiencia inicial se decretó como prueba la realización de un **informe** por parte de la División de Tránsito y Transporte del municipio de La Dorada en el cual se definiera lo siguiente:

- Por la ubicación de las motos, al final del accidente, que posible velocidad llevaba la moto conducida por el señor BRAYAN CARABALLO OBANDO
- Desde qué distancia, según el croquis trató el señor Brayán Caraballo Obando de frenar su moto.
- Estado de la vía donde ocurrió el accidente
- Establecer si en el sector existe límite de velocidad
- Grado de inclinación de la pendiente.

Revisado el expediente se observa que el municipio de La Dorada dio respuesta a los anteriores planteamientos mediante oficio D.I.T.T-223-2024-0235 del 08 de febrero de 2024¹.

En ese orden de ideas, se **pone en conocimiento** de las partes el informe referido y se le **corre traslado** por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados, conforme a lo preceptuado en el artículo 277 del C.G.P.

¹ Archivo 19

Finalmente, se **requiere** a la **Policía Nacional** para que demuestre las gestiones tendientes a obtener de la Fiscalía Segunda Seccional Local de La Dorada copia de las actuaciones penales adelantadas hasta el momento en relación con las lesiones personales ocasionadas en el accidente de tránsito que sufrió el señor Brayan Caraballo Obando y en el que figura como procesado el patrullero Andrés Felipe Gómez.

Se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que realice el pronunciamiento que considere pertinente; en caso de que no se demuestre las diligencias tendientes a obtener la prueba se procederá a dar inicio al trámite descrito en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pler/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 07 de marzo de 2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fd0603e4db6f85d2ebacb039c54d341b8abf89de7edca1d022a5966173f3ea**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 416
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00293-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Doralice Álzate Orozco
Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Antecedentes

En el asunto de la referencia, este Juzgado profirió Auto que ordena seguir adelante la ejecución en los siguientes términos:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por la señora Doralice Álzate Orozco en contra de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Líquidese el crédito y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P

En el presente proceso la parte ejecutante presentó su liquidación del crédito el 12 de enero de 2022¹.

Mediante proveído del 04 de diciembre de 2023, se aprobó la liquidación de costas².

Consideraciones

¹ Archivo 16

² Archivo 11

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, la parte ejecutante aportó la siguiente liquidación del crédito:

a) Capital: \$ 4.005.151

b) Intereses de mora: desde el día 01/07/2014 a 12/01/2022: \$ 8.373.402

TOTAL: \$12.378.553

Frente al objeto de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley³

La misma Corporación en providencia del 8 de septiembre de 2008, (expediente número 29.686 C.P. Ruth Stella Correa Palacio), manifestó:

1.2 la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación, pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito”

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el crédito en su totalidad asciende a las siguientes sumas:

Capital: cuatro millones cinco mil ciento cincuenta y un mil pesos (\$ 4.005.151)

³ **CONSEJO DE ESTADO**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, **Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008)**, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), Actor: HERNAN RUIZ BERMUDEZ, Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO, Referencia: APELACION DEL AUTO QUE IMPROBO LA RELIQUIDACION DEL CREDITO

AÑO	MES	DÍA	CAPITAL	TASA CORRIENT	TASA INT MORA	% INT DIARI	VALOR INTERESES	INTERESES ACUMULAC	TOTAL
			4.005.151						4.005.151
2014	JULIO	31	4.005.151	19,33	28,995	0,0697787%	86.637	86.637	4.091.788
2014	AGOSTO	31	4.005.151	19,33	28,995	0,0697787%	86.637	173.274	4.178.425
2014	SEPTIEMBRE	30	4.005.151	19,33	28,995	0,0697787%	83.842	257.116	4.262.267
2014	OCTUBRE	31	4.005.151	19,17	28,755	0,0692681%	86.003	343.119	4.348.270
2014	NOVIEMBRE	30	4.005.151	19,17	28,755	0,0692681%	83.229	426.348	4.431.499
2014	DICIEMBRE	31	4.005.151	19,17	28,755	0,0692681%	86.003	512.351	4.517.502
2015	ENERO	31	4.005.151	19,21	28,815	0,0693959%	86.162	598.513	4.603.664
2015	FEBRERO	28	4.005.151	19,21	28,815	0,0693959%	77.823	676.336	4.681.487
2015	MARZO	31	4.005.151	19,21	28,815	0,0693959%	86.162	762.498	4.767.649
2015	ABRIL	30	4.005.151	19,37	29,055	0,0699062%	83.995	846.494	4.851.645
2015	MAYO	31	4.005.151	19,37	29,055	0,0699062%	86.795	933.289	4.938.440
2015	JUNIO	30	4.005.151	19,37	29,055	0,0699062%	83.995	1.017.284	5.022.435
2015	JULIO	31	4.005.151	19,26	28,89	0,0695555%	86.360	1.103.644	5.108.795
2015	AGOSTO	31	4.005.151	19,26	28,89	0,0695555%	86.360	1.190.004	5.195.155
2015	SEPTIEMBRE	30	4.005.151	19,26	28,89	0,0695555%	83.574	1.273.578	5.278.729
2015	OCTUBRE	31	4.005.151	19,33	28,995	0,0697787%	86.637	1.360.215	5.365.366
2015	NOVIEMBRE	30	4.005.151	19,33	28,995	0,0697787%	83.842	1.444.057	5.449.208
2015	DICIEMBRE	31	4.005.151	19,33	28,995	0,0697787%	86.637	1.530.694	5.535.845
2016	ENERO	31	4.005.151	19,68	29,52	0,0708923%	88.020	1.618.714	5.623.865
2016	FEBRERO	29	4.005.151	19,68	29,52	0,0708923%	82.341	1.701.055	5.706.206
2016	MARZO	31	4.005.151	19,68	29,52	0,0708923%	88.020	1.789.075	5.794.226
2016	ABRIL	30	4.005.151	20,54	30,81	0,0736095%	88.445	1.877.520	5.882.671
2016	MAYO	31	4.005.151	20,54	30,81	0,0736095%	91.393	1.968.913	5.974.064
2016	JUNIO	30	4.005.151	20,54	30,81	0,0736095%	88.445	2.057.358	6.062.509
2016	JULIO	31	4.005.151	21,34	32,01	0,0761132%	94.502	2.151.860	6.157.011
2016	AGOSTO	31	4.005.151	21,34	32,01	0,0761132%	94.502	2.246.362	6.251.513
2016	SEPTIEMBRE	30	4.005.151	21,34	32,01	0,0761132%	91.453	2.337.815	6.342.966
2016	OCTUBRE	31	4.005.151	21,99	32,985	0,0781308%	97.007	2.434.822	6.439.973
2016	NOVIEMBRE	30	4.005.151	21,99	32,985	0,0781308%	93.878	2.528.700	6.533.851
2016	DICIEMBRE	31	4.005.151	21,99	32,985	0,0781308%	97.007	2.625.707	6.630.858
2017	ENERO	31	4.005.151	22,34	33,51	0,0792111%	98.348	2.724.055	6.729.206
2017	FEBRERO	28	4.005.151	22,34	33,51	0,0792111%	88.831	2.812.886	6.818.037
2017	MARZO	31	4.005.151	22,34	33,51	0,0792111%	98.348	2.911.234	6.916.385
2017	ABRIL	30	4.005.151	22,33	33,495	0,0791803%	95.139	3.006.373	7.011.524
2017	MAYO	31	4.005.151	22,33	33,495	0,0791803%	98.310	3.104.683	7.109.834
2017	JUNIO	30	4.005.151	22,33	33,495	0,0791803%	95.139	3.199.822	7.204.973
2017	JULIO	31	4.005.151	21,98	32,97	0,0780999%	96.969	3.296.790	7.301.941
2017	AGOSTO	31	4.005.151	21,98	32,97	0,0780999%	96.969	3.393.759	7.398.910
2017	SEPTIEMBRE	30	4.005.151	21,48	32,22	0,0765490%	91.977	3.485.736	7.490.887
2017	OCTUBRE	31	4.005.151	21,15	31,725	0,0755206%	93.766	3.579.502	7.584.653
2017	NOVIEMBRE	30	4.005.151	20,96	31,44	0,0749268%	90.028	3.669.530	7.674.681
2017	DICIEMBRE	31	4.005.151	20,77	31,155	0,0743316%	92.290	3.761.820	7.766.971
2018	ENERO	31	4.005.151	20,69	31,035	0,0740807%	91.978	3.853.798	7.858.949
2018	FEBRERO	28	4.005.151	21,01	31,515	0,0750832%	84.201	3.938.000	7.943.151
2018	MARZO	31	4.005.151	20,68	31,02	0,0740493%	91.939	4.029.939	8.035.090
2018	ABRIL	30	4.005.151	20,48	30,72	0,0734208%	88.218	4.118.158	8.123.309
2018	MAYO	31	4.005.151	20,44	30,66	0,0732949%	91.003	4.209.160	8.214.311
2018	JUNIO	30	4.005.151	20,28	30,42	0,0727908%	87.461	4.296.622	8.301.773
2018	JULIO	31	4.005.151	20,03	30,045	0,0720013%	89.397	4.386.018	8.391.169
2018	AGOSTO	31	4.005.151	19,94	29,91	0,0717166%	89.043	4.475.061	8.480.212
2018	SEPTIEMBRE	30	4.005.151	19,81	29,715	0,0713047%	85.676	4.560.737	8.565.888
2018	OCTUBRE	31	4.005.151	19,63	29,445	0,0707335%	87.822	4.648.560	8.653.711
2018	NOVIEMBRE	30	4.005.151	19,49	29,235	0,0702883%	84.455	4.733.014	8.738.165
2018	DICIEMBRE	31	4.005.151	19,4	29,1	0,0700018%	86.914	4.819.928	8.825.079

2019	ENERO	31	4.005.151	19,16	28,74	0,0692362%	85.963	4.905.892	8.911.043
2019	FEBRERO	28	4.005.151	19,7	29,55	0,0709558%	79.573	4.985.465	8.990.616
2019	MARZO	31	4.005.151	19,37	29,055	0,0699062%	86.795	5.072.260	9.077.411
2019	ABRIL	30	4.005.151	19,32	28,98	0,0697468%	83.804	5.156.064	9.161.215
2019	MAYO	31	4.005.151	19,34	29,01	0,0698106%	86.677	5.242.740	9.247.891
2019	JUNIO	30	4.005.151	19,3	28,95	0,0696830%	83.727	5.326.468	9.331.619
2019	JULIO	31	4.005.151	19,28	28,92	0,0696193%	86.439	5.412.907	9.418.058
2019	AGOSTO	31	4.005.151	19,32	28,98	0,0697468%	86.597	5.499.504	9.504.655
2019	SEPTIEMBRE	30	4.005.151	19,32	28,98	0,0697468%	83.804	5.583.308	9.588.459
2019	OCTUBRE	31	4.005.151	19,1	28,65	0,0690445%	85.725	5.669.034	9.674.185
2019	NOVIEMBRE	30	4.005.151	19,03	28,545	0,0688206%	82.691	5.751.725	9.756.876
2019	DICIEMBRE	31	4.005.151	18,91	28,365	0,0684364%	84.970	5.836.695	9.841.846
2020	ENERO	31	4.005.151	18,77	28,155	0,0679876%	84.413	5.921.108	9.926.259
2020	FEBRERO	29	4.005.151	19,06	28,59	0,0689166%	80.046	6.001.155	10.006.306
2020	MARZO	31	4.005.151	18,95	28,425	0,0685646%	85.130	6.086.284	10.091.435
2020	ABRIL	30	4.005.151	18,69	28,035	0,0677307%	81.382	6.167.666	10.172.817
2020	MAYO	31	4.005.151	18,19	27,285	0,0661201%	82.094	6.249.760	10.254.911
2020	JUNIO	30	4.005.151	18,12	27,18	0,0658938%	79.174	6.328.934	10.334.085
2020	JULIO	31	4.005.151	18,12	27,18	0,0658938%	81.814	6.410.748	10.415.899
2020	AGOSTO	31	4.005.151	18,29	27,435	0,0664430%	82.495	6.493.243	10.498.394
2020	SEPTIEMBRE	30	4.005.151	18,35	27,525	0,0666365%	80.067	6.573.310	10.578.461
2020	OCTUBRE	31	4.005.151	18,09	27,135	0,0657968%	81.693	6.655.003	10.660.154
2020	NOVIEMBRE	30	4.005.151	17,84	26,76	0,0649870%	78.085	6.733.088	10.738.239
2020	DICIEMBRE	31	4.005.151	17,46	26,19	0,0637514%	79.154	6.812.242	10.817.393
2021	ENERO	31	4.005.151	17,32	25,98	0,0632948%	78.587	6.890.828	10.895.979
2021	FEBRERO	28	4.005.151	17,54	26,31	0,0640120%	71.786	6.962.614	10.967.765
2021	MARZO	31	4.005.151	17,41	26,115	0,0635884%	78.951	7.041.565	11.046.716
2021	ABRIL	30	4.005.151	17,31	25,965	0,0632622%	76.012	7.117.577	11.122.728
2021	MAYO	31	4.005.151	17,22	25,83	0,0629682%	78.181	7.195.759	11.200.910
2021	JUNIO	30	4.005.151	17,21	25,815	0,0629355%	75.620	7.271.378	11.276.529
2021	JULIO	31	4.005.151	17,18	25,77	0,0628374%	78.019	7.349.397	11.354.548
2021	AGOSTO	31	4.005.151	17,24	25,86	0,0630336%	78.262	7.427.660	11.432.811
2021	SEPTIEMBRE	30	4.005.151	17,19	25,785	0,0628701%	75.541	7.503.201	11.508.352
2021	OCTUBRE	31	4.005.151	17,08	25,62	0,0625103%	77.613	7.580.813	11.585.964
2021	NOVIEMBRE	30	4.005.151	17,27	25,905	0,0631316%	75.855	7.656.669	11.661.820
2021	DICIEMBRE	31	4.005.151	17,46	26,19	0,0637514%	79.154	7.735.822	11.740.973
2022	ENERO	31	4.005.151	17,66	26,49	0,0644024%	79.962	7.815.784	11.820.935
2022	FEBRERO	28	4.005.151	18,3	27,45	0,0664752%	74.548	7.890.332	11.895.483
2022	MARZO	31	4.005.151	18,47	27,705	0,0670232%	83.216	7.973.548	11.978.699
2022	ABRIL	30	4.005.151	19,05	28,575	0,0688846%	82.768	8.056.316	12.061.467
2022	MAYO	31	4.005.151	19,71	29,565	0,0709875%	88.138	8.144.454	12.149.605
2022	JUNIO	30	4.005.151	20,4	30,6	0,0731690%	87.916	8.232.370	12.237.521
2022	JULIO	31	4.005.151	21,28	31,92	0,0759262%	94.270	8.326.639	12.331.790
2022	AGOSTO	31	4.005.151	22,21	33,315	0,0788104%	97.851	8.424.490	12.429.641
2022	SEPTIEMBRE	30	4.005.151	23,5	35,25	0,0827616%	99.442	8.523.932	12.529.083
2022	OCTUBRE	31	4.005.151	24,61	36,915	0,0861165%	106.922	8.630.854	12.636.005
2022	NOVIEMBRE	30	4.005.151	25,78	38,67	0,0896091%	107.669	8.738.523	12.743.674
2022	DICIEMBRE	31	4.005.151	27,64	41,46	0,0950717%	118.041	8.856.564	12.861.715
2023	ENERO	31	4.005.151	28,84	43,26	0,0985392%	122.346	8.978.910	12.984.061
2023	FEBRERO	28	4.005.151	30,18	45,27	0,1023603%	114.791	9.093.701	13.098.852
2023	MARZO	31	4.005.151	30,84	46,26	0,1042230%	129.403	9.223.104	13.228.255
2023	ABRIL	30	4.005.151	31,39	47,085	0,1057656%	127.082	9.350.186	13.355.337
2023	MAYO	31	4.005.151	30,27	45,405	0,1026150%	127.406	9.477.593	13.482.744
2023	JUNIO	30	4.005.151	29,76	44,64	0,1011683%	121.558	9.599.151	13.604.302
2023	JULIO	31	4.005.151	29,36	44,04	0,1000283%	124.195	9.723.346	13.728.497
2023	AGOSTO	31	4.005.151	28,75	43,125	0,0982806%	122.025	9.845.371	13.850.522
2023	SEPTIEMBRE	30	4.005.151	28,03	42,045	0,0962034%	115.593	9.960.964	13.966.115
2023	OCTUBRE	31	4.005.151	26,53	39,795	0,0918248%	114.009	10.074.973	14.080.124
2023	NOVIEMBRE	30	4.005.151	25,52	38,28	0,0888368%	106.741	10.181.714	14.186.865
2023	DICIEMBRE	31	4.005.151	25,04	37,56	0,0874053%	108.522	10.290.237	14.295.388
2024	ENERO	31	4.005.151	23,32	34,98	0,0822136%	102.076	10.392.313	14.397.464
2024	FEBRERO	29	4.005.151	23,31	34,965	0,0821831%	95.455	10.487.768	14.492.919

Para resumir

TOTAL DEUDA	
CAPITAL	4.005.151
INTERES	10.487.768
TOTAL	14.492.919

La liquidación de costas no arrojó un saldo a favor del ejecutante por lo que los valores ya indicados no sufren modificación alguna.

En total, la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** adeuda a la señora **Doralice Alzate Orozco** la suma de **catorce millones cuatrocientos noventa y dos mil novecientos diecinueve mil pesos (\$14.492.919)**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por la **parte ejecutante en el presente asunto**; lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 3, del artículo 446 del C.G.P.

Segundo: Determinar que en el presente asunto la suma debida por la **Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** a favor de la señora **Doralice Alzate Orozco** asciende actualmente a **catorce millones cuatrocientos noventa y dos mil novecientos diecinueve mil pesos (\$14.492.919)**.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Requerir a la parte ejecutada, la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que cancela la suma total de **catorce millones cuatrocientos noventa y dos mil novecientos diecinueve mil pesos (\$14.492.919)**.

Cuarto: Compulsar copias de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que en el ámbito de sus competencias, adelante las actuaciones disciplinarias que considere pertinentes ante el incumplimiento de la **Nación**

Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el pago de la presente obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093e2649f24f8c0ca1e4e7845ebe495729adacc78e8555def72b1261a3d548b**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A.I.

Radicación: 17001-33-39-006-2023-00098-00
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
Demandado: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS

ASUNTO

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento realizada por la señora Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26 de febrero de 2024, la Juez Sexta Administrativa de Manizales, dispuso remitir el proceso de la referencia para conocimiento de este Despacho judicial, por impedimento para conocer el mismo, al respecto indicó:

“... Advierte la suscrita funcionaria judicial encontrarse inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que poseo una amistad entrañable con el Dr. Carlos Alberto Arias Aristizábal, quien ha presentado poder para representar en este proceso al demandado, en calidad de representante legal de la sociedad ARIAS ARSITIZABAL ABOGADOS SAS, amistad que data aproximadamente desde el año 2001, en donde hemos compartido momentos personales, familiares y laborales, estos últimos, cuando la suscrita se dedicaba al ejercicio independiente de la profesión de abogada; advirtiendo que nuestra amistad subsiste a la fecha”

Frente a la manifestación de impedimento, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que serán causales de recusación e impedimento para los magistrados y jueces:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”

Por su parte, el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión que hace el mismo artículo 130 del C.P.A.C.A., estipula como causal de recusación:

“(...)”

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

El Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado que:

“Para la configuración de la causal, no basta con que exista una relación de mero conocimiento o amistad simple y llana entre el juez y la parte o su apoderado, sino que la ley determinó que la calidad de la relación que permite predicar la ocurrencia de los supuestos de hecho del impedimento, debe basarse en la amistad íntima, es decir con las condiciones de ser cercana y estrecha¹

Igualmente, la doctrina ha considerado:

“(...) los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiestan deben ser abrigados siempre por el Juez, de ahí que éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación no se considere enemiga o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al Juez y no a las demás personas mencionadas²

Pues bien, de acuerdo a la norma y jurisprudencia enunciada anteriormente, la

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 9 de mayo de 2012,. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De De La Hoz. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00660-01 (39779). Actor: Hidelfonso Contreras. Demandado: Departamento de Casanare y Otros

² 8 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, asegurando que su actuación en el proceso se apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y en recta justicia. En este sentido, advierte el Despacho que los impedimentos tienen como fundamento la garantía de objetividad e imparcialidad del funcionario que lo declara, quien, en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas, descritas por la ley como impedimento, debe marginarse del asunto bajo su conocimiento.

En así que la situación descrita por la señora Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, se ajusta al contenido de las normas y jurisprudencia enunciadas, teniendo en cuenta que ha manifestado una relación de estrecha amistad, desde el año 2001, con el apoderado del municipio de Chinchiná Caldas, Dr. Carlos Alberto Arias Aristizábal, con quien mantuvo una relación laboral, continuando hasta ahora con la una estrecha relación de amistad, en la que comparten espacios familiares y momentos personales.

Se observa que las anteriores manifestaciones se fundan en la credibilidad de la declaración que en tal sentido está expresando la titular del Despacho, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima que en este caso se aducen. Lo anterior, debido a que tales situaciones corresponden a un criterio subjetivo propio de la Juzgadora, que sólo se conoce por su afirmación.

Entonces, comoquiera que está acreditado que el Dr. Carlos Alberto Arias Aristizábal, representa judicialmente al MUNICIPIO DE CHINCHINA CALDAS, se aceptará el impedimento manifestado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales para seguir conociendo del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente incidente de desacato promovido dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** en contra del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS.**

TERCERO: INFORMESE a la oficina judicial la presente decisión, a fin de ser asignado el proceso a este Despacho.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite incidental.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ef30860435d56735fd59851936a63bb2f06d47010ffb0e5f703eb42ad8e246**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>